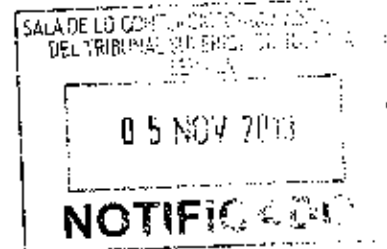


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA. (SEDE DE SEVILLA)  
 SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA  
 Recurso número 990/2012

SENTENCIA



N-5/11/2013

Ilmo. Sr. Presidente  
 Don Julián Moreno Retamino  
 Ilmos. Sres. Magistrados  
 Doña María Luisa Alejandre Durán  
Don Eugenio Frías Martínez

En la ciudad de Sevilla, a veintinueve de octubre de dos mil trece. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla ha visto el recurso número **990/2012**, interpuesto por **D. PEDRO MANUEL GARCÍA MOLINA** representado por la Procuradora Sra. Ferreira Iglesias y defendido por Letrado, contra resolución de **JUNTA DE ANDALUCÍA (CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, INNOVACIÓN, CIENCIA Y EMPLEO)** representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Eugenio Frías Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso y previos los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicita sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- La Administración demandada, una vez conferido el trámite para contestar la demanda, presentó escrito en el que alegó los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitando una sentencia en la que se declare la conformidad a derecho de las resoluciones impugnadas.

TERCERO.- Quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 28 de octubre del presente año, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se interpone el recurso contra la desestimación del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de 10 de julio de 2012, por la que se deniega solicitud de inscripción como organismo de control persona física, por no constar los datos de acreditación por parte de la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC).

SEGUNDO.- Se fundamenta el recurso en la vulneración de la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de febrero de 2012, que declaró nulos apartado primero y apartado segundo, letra a), del artículo 42 del Reglamento de la Infraestructura para la calidad y seguridad industrial, por falta de necesidad de autorización y acreditación.

La cuestión planteada en el presente recurso de exigencia de autorización y acreditación previa a los organismos de control por entidad de acreditación, ha sido resuelta por el Tribunal Supremo.

La sentencia de 29 de junio de 2011 mantiene la no aplicación del art. 15 de la Ley de Industria, señalado "Pues bien, en el supuesto que se discute, el artículo 15 de la Ley de

Industria , tras su reforma por la referida Ley 25/2009 , mantiene en general la exigencia de autorización para los organismos de control. Pero en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Directiva de Servicios y en consideración al principio de primacía del derecho comunitario, así como en atención a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 17/2009 y en el artículo 4 de la Ley de Industria , tal exigencia legal sólo puede aplicarse, tal como se ha indicado, cuando el Estado justifique mediante ley o reglamento la concurrencia de una razón imperiosa de interés general o que resulte obligado para el cumplimiento de sus obligaciones comunitarias o internacionales.

Sin embargo, ni la propia Ley de Industria, cuyo artículo 15 de limita a prever la regla general de necesidad de autorización, ni el Reglamento modificado por el Real Decreto que se impugna, hacen referencia alguna a esta justificación, lo que obliga a declarar la inaplicación de la exigencia general de autorización para los organismos de control, salvo en los casos en los que se hubiera acreditado tal necesidad de autorización según los criterios antes señalados. Esto supone que, en defecto de autorización, y al margen de la obligatoriedad de acreditación, los organismos de control quedarían en cambio obligados a efectuar la comunicación o declaración responsable prevista en el artículo 4 de la Ley de Industria y en los términos previstos en dicho precepto".

Posteriormente, la sentencia de 27 de febrero de 2012, ha declarado la nulidad del apartado primero y apartado segundo, letra a), del artículo 42 del Reglamento de la Infraestructura para la calidad y seguridad industrial, estableciendo "Mención aparte merece el análisis del apartado primero del artículo 42 y de la letra a) del apartado segundo del artículo 42 cuya nulidad también se interesa en la demanda con carácter principal. A tenor del apartado primero "los Organismos de control, para poder ser autorizados a ejercer sus actividades, precisarán de

su acreditación previa por una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II de este Reglamento". La exigencia se reitera en el apartado segundo, letra a), que establece las condiciones y requisitos necesarios para que los organismos de control puedan "ser acreditados", a los efectos de la autorización preceptiva a la que se refiere el apartado primero.

Pues bien, una vez que esta Sala ha declarado en su sentencia precedente de 29 de junio de 2011 la inaplicabilidad de la exigencia general de autorización administrativa para los organismos de control (en los términos que el fallo de dicha sentencia recoge) y ha considerado que bastan a estos efectos o bien la comunicación previa o bien la declaración responsable del interesado, tal como dispone el artículo 4 de la Ley (modificada) de Industria, aquellos dos preceptos deben considerarse no conformes a Derecho. La inaplicación de las normas legales y reglamentarias a las que se refería nuestra sentencia de 29 de junio de 2011 se basaba en que ninguna razón imperiosa de interés general había sido expuesta para justificar la necesidad de autorización administrativa, precedida de la correspondiente acreditación previa.

En el presente recurso, solicitada como ha sido la declaración de nulidad -y no la mera inaplicación- de los dos preceptos reglamentarios citados ( apartado primero y apartado segundo, letra a), del artículo 42 del Reglamento de la Infraestructura para la calidad y seguridad industrial, la Sala debe acceder a dicha pretensión vista la falta de adecuación de uno y otro a las normas generales de rango superior que sólo permiten someter a autorización administrativa las actividades de servicios respecto de las cuales se demuestren cumplidamente las razones imperiosas de interés general que lo justifican".

A la vista de tales sentencias el recurso debe ser estimado, por cuanto se exige el cumplimiento de un requisito contenido en un precepto reglamentario que ha sido declarado nulo por el Tribunal Supremo, no siendo aplicable el art. 15 de

la Ley de Industria en el caso de autos, por primacía del Derecho Comunitario, como ha establecido el Alto Tribunal en la sentencia anteriormente transcrita. La resolución impugnada vulnera la jurisprudencia, exigiendo unas condiciones y limitación declaradas contrarias al Ordenamiento Jurídico por el Alto Tribunal.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa procede imponer las costas a la Administración demandada, sin que el límite máximo de aquéllas pueda exceder de la suma de 1.000 euros, considerando complejidad y alcance del asunto planteado.

Vistos los preceptos citados y demás normas de procedente aplicación,

**FALLAMOS que debemos ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por **D. PEDRO MANUEL GARCÍA MOLINA** contra la Resolución citada en el Fundamento de Derecho Primero, que anulamos, condenando a la Junta de Andalucía a inscribir al recurrente como Organismo de control persona física. Con imposición de costas a la Administración demandada hasta un importe máximo de 1.000 euros.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.